

Expte. N°: VI-00326-F-2026.-

CARATULA: G.E.B. C/ Q.L.A. Y OTROS S/ HOMOLOGACIÓN.-

Viedma, 16 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.E.B. C/ Q.L.A. Y OTROS S/ HOMOLOGACIÓN, Expte. N° VI-00326-F-2026, traídos a despacho a los fines de resolver y;

CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 08/04/26 se dictó sentencia homologatoria del acuerdo arribado por las partes ante el CIMARC en el marco del Legajo N° 00272-VICM-2025. Asimismo se inició la ejecución de la liquidación practicada por la parte actora en fecha 23/02/26 por la suma de \$5., en concepto de alimentos adeudados por el Sr. L.A.Q. (DNI N° 3.) correspondientes al período entre n.a.f.. Asimismo, en el punto IV de dicha sentencia se le otorgó al demandado un plazo de ley para el cumplimiento voluntario del pago de dicha liquidación, pudiendo en el mismo plazo oponer las excepciones que estimara pertinentes.-

2.- En fecha 20/04/2026, se presentó el Sr. L.A.Q. por medio de apoderada, y ofreció una propuesta de pago correspondiente a 12 cuotas iguales y consecutivas, la que rechazada por la actora en fecha 06/05/2026.-

3.- En fecha 03/06/26 se presentó la Sra. E.B.G. (DNI N° 3.), por medio de apoderada y solicitó se intime al alimentante bajo apercibimiento de aplicar medidas cautelares. Dicha petición estriba en el hecho de que, según lo expresado en el escrito a despacho, el alimentante no ha dado cumplimiento con el pago para el que fuera intimado en el punto IV de la sentencia N° 2026-H-7,

IV.- En base a lo anterior y toda vez que conforme surge del art. 869 del CCyC que establece el principio de integridad del pago, según el que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales y el deudor no puede imponerle al acreedor que acepte la deuda en cuotas o partes, a menos que exista una ley, un contrato previo (acuerdo convencional), o una resolución judicial que lo autorice y que el alimentante se encuentra debidamente notificado de la sentencia N°2026-H-7, no habiendo opuesto excepciones o dado cumplimiento con la obligación alimentaria que se le impusiera

mediante la misma (conforme surge de las constancias bancarias electrónicas), corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 449 CPCC, cfr. art. 269 del CPF) y otorgar las medida ejecutorias solicitadas, conforme se detalla a continuación:

a) Inscribir al Sr. L.A.Q. (DNI N° 3.), en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Río Negro, consignado en los mismos el monto de las cuotas adeudadas y los datos personales del deudor (DNI, ocupación, domicilio, estado civil - de conocerlo-, vínculo con el alimentado) y

b) Inhabilitar la licencia de conducir del Sr. L.A.Q. (DNI N° 3.), y su renovación por incumplimiento de la obligación alimentaria en relación a sus hijos L.Q. y A.Q..-

Por ello;

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a lo peticionado por la Sra. E.B.G. (DNI N° 3.), mediante escrito de fecha 03/06/26 y y dar continuidad a la ejecución iniciada mediante la sentencia 2026-H-7, dictada en fecha 08/04/26, en contra el Sr. L.A.Q. (DNI N° 3.).-

2.- Inscribir al Sr. L.A.Q. (DNI N° 3.) en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Río Negro, consignado en los mismos el monto de las cuotas adeudadas y los datos personales del deudor (DNI, ocupación, domicilio, estado civil - de conocerlo-, vínculo con el alimentado). Librar el oficio a cargo de la parte.-

3.- Inhabilitar la licencia de conducir al Sr. L.A.Q. (DNI N° 3.), y su renovación por incumplimiento de la obligación alimentaria en relación a sus hijos.-

A tal fin librar oficio a la Agencia de Seguridad Vial de la Provincia de Río Negro, a cargo de la parte.-

4.- Conforme lo dispone el art. 452 CPCC, se hace saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 (cinco) días podrá oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 453 y 490 del CPCC).-

5.- Firme que se encuentre la presente sentencia librar los oficios ordenados en los puntos 2 y 3 de la presente resolución.-

6.- Registrar, protocolizar y notificar al ejecutado (Sr. L.A.Q.) con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (cfr. art. 269 CPF), a la la ejecutante (Sra. E.B.G.) en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA